



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES                            DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-619/2025**

**ACTOR:** ROBERTO BENJAMÍN LÓPEZ HERNÁNDEZ

**TERCERO                            INTERESADO:**  
GUILLERMO HUGO MARTÍNEZ SÁNCHEZ

**AUTORIDAD                            RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** JORGE GUTIÉRREZ SOLORZANO Y RICARDO GARCÍA ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por Roberto Benjamín López Hernández, por propio derecho y en su calidad de parte actora en la instancia local.

El actor impugna la sentencia emitida el pasado seis de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>2</sup> que, entre otras cuestiones,

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponderán a dicha anualidad, salvo que se precise alguna distinta.

<sup>2</sup> E adelante, Tribunal Local o TEEO

declaró infundados los agravios hechos valer respecto de la asamblea comunitaria en donde resultaron electos Guillermo Hugo Martínez Sánchez como agente de policía propietario y Rosa María García Cruz como su suplente, de la Agencia de Policía de Montoya, del municipio de Oaxaca de Juárez.

**ÍNDICE**

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN .....</b>	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
I. El Contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
<b>CONSIDERANDO .....</b>	<b>6</b>
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
<b>SEGUNDO. Tercero interesado.....</b>	<b>7</b>
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	8
<b>CUARTO. Reparabilidad.....</b>	<b>10</b>
QUINTO. Estudio de fondo .....	12
<b>RESUELVE .....</b>	<b>57</b>

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ello porque, la controversia planteada gira en torno a la validez de la elección de la autoridad auxiliar municipal de la comunidad indígena de Montoya, municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, llevada a cabo el uno y nueve de marzo del año dos mil veinticinco, conforme a sus sistemas normativos internos.

La parte actora cuestionó la resolución del TEEO, alegando diversas la omisión de juzgar con perspectiva intercultural y la indebida validación del acta de asamblea en la que resultó electo el ciudadano Guillermo Hugo Martínez Sánchez.



No obstante, del análisis integral de los elementos que obran en autos, esta Sala Regional determina que la elección comunitaria se realizó bajo un contexto legítimo, participativo y conforme a los principios que rigen el sistema normativo interno de la comunidad, destacando la intervención de la asamblea general como órgano máximo de decisión, la postulación plural de candidaturas, el quórum suficiente y la votación abierta mediante el método de mano alzada.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora, la parte tercera interesada y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El cuatro de febrero la Comisión de Gobierno de Territorio, Normatividad, Nomenclatura, de Mercados y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez<sup>3</sup> mediante dictamen CGTNNMyCVP/003/2025 aprobó la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía que pertenecen al municipio de Oaxaca de Juárez misma que se publicó el cinco de febrero.
2. **Declaración de validez.** El diez de marzo siguiente, la Comisión de Gobierno, mediante dictamen CGTNNMyCVP/020/2025 concluyó que, la asamblea general en la que resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez como agente de policía propietario y Rosa María

---

<sup>3</sup> En adelante, Comisión de Gobierno.

García Cruz como su suplente de la Agencia de Policía de Montoya, gozaba de reconocimiento y validez jurídica.

**3. Nombramiento.** El dieciocho de marzo, el cabildo de Oaxaca de Juárez aprobó el dictamen CGTNNMyCVP/024/2025 y facultó al presidente municipal para que expediera los nombramientos a las personas que resultaron electas.

**4. Medio de impugnación local.** El veintidós de marzo, la parte actora presentó Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos en contra del dictamen referido en el punto que antecede, radicándose bajo la clave de expediente JNI/30/2025 del índice del Tribunal Local.

**5. Sentencia impugnada.** El seis de agosto, el TEEO emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró infundados los agravios hechos valer respecto de la asamblea comunitaria en donde resultaron electos Guillermo Hugo Martínez Sánchez como agente de policía propietario y Rosa María García Cruz como su suplente, de la Agencia de Policía de Montoya, del municipio de Oaxaca de Juárez.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**6. Presentación.** El trece de agosto, el actor presentó ante esta Sala Regional escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local dictada dentro del expediente JNI/30/2025.

**7. Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-619/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José



Antonio Troncoso Ávila,<sup>4</sup> para los efectos correspondientes. Asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8. Recepción de constancias.** El veinte y veinticinco de agosto, el Tribunal local remitió las constancias de trámite y el expediente en físico, respectivamente, documentación relacionada con el presente juicio.

**9. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionada con elección de agente de policía, de la comunidad de Montoya, del municipio de Oaxaca de Juárez, y **b) por**

---

<sup>4</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha

<sup>5</sup> En adelante, TEPJF.

**territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.<sup>6</sup>

**SEGUNDO. Tercero interesado**

11. En el presente asunto acude **Guillermo Hugo Martínez Sánchez**, quien se ostenta Agente de Policía Electo de la Agencia de Montoya, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y pretende comparecer con el carácter de tercero interesado.

12. Se le reconoce la referida calidad al compareciente, de tercero interesado con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

13. **Forma.** En su escrito consta el nombre y firma autógrafa del compareciente y formula las oposiciones a las pretensiones de quien promueve.

14. **Calidad.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, en virtud de que en la instancia local compareció con el mismo carácter de tercero interesado y es a quien benefició la determinación emitida por el Tribunal responsable, cuya intención es que ésta sea confirmada, mientras que la parte actora pretende que dicha determinación se revoque.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 3, párrafos 1 y 2, incisos c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafos 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el acuerdo 3/2015 de este Tribunal Electoral.



15. **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió en los términos siguientes:

Publicitación de la demanda	Retiro	Cómputo del plazo de 72 horas	Presentación del escrito de comparecencia
Se fijó a las doce horas con treinta minutos del quince de agosto;	Se retiró a la misma hora del veinte de agosto	Del quince al veinte de agosto	Once horas con cuarenta y siete minutos del veinte de agosto

16. Del cuadro anterior, se advierte que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal Local dentro del plazo previsto para tal efecto.

17. **Legitimación e interés incompatible.** El compareciente acude por su propio derecho y en su calidad de Agente de Policía Electo de Montoya, perteneciente a al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; quien alega tener un derecho incompatible con la parte actora, ya que de su escrito se advierte que su pretensión es que la sentencia impugnada subsista.

### TERCERO. Requisitos de procedencia

18. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, todos de la Ley General de Medios de Impugnación, de conformidad con los razonamientos siguientes.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que estimó pertinente.

**20. Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley; se dice lo anterior, pues la sentencia controvertida fue emitida el seis de agosto, la cual se notificó personalmente al actor el siete de agosto siguiente, por ello, el plazo para impugnar transcurrió del ocho al trece de agosto.<sup>7</sup>

**21.** De ahí que, si la demanda se presentó el día último, trece de agosto, es claro que resulta oportuna

**Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación al acudir por su propio derecho y ser ciudadano, quien cuenta con interés jurídico al sostener que, de confirmarse la validez del dictamen del proceso electivo de autoridades auxiliares como el de agente de policía, se vulneran sus formas propias de elección y sus derechos político-electorales de votar y ser votados.<sup>8</sup>

**22. Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro: “**“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”** consultable en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2019>

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**“INTÉRES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



23. Lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de medios local que establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas; por tanto, no está previsto en la legislación de la citada entidad federativa, medio alguno a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

#### **CUARTO. Reparabilidad**

24. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a las personas quienes fueron electas, no existiendo plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

25. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”<sup>9</sup>**, que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana

---

<sup>9</sup> Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**26.** En el caso, si bien no se trata de una elección de integrantes del Ayuntamiento, lo cierto es que, estamos frente a una elección de autoridades auxiliares de éste<sup>10</sup>, por lo que, atendiendo al mencionado criterio, se considera que no existe impedimento derivado de la toma de protesta de las personas quienes resultaron electas como integrantes del Comité Directivo de la colonia Juquilita, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **I. Pretensión, temas de agravio y metodología**

**27.** La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida a fin de que, se reconozca la validez del acta de asamblea mediante la cual resultó electo como Agente de Policía de la comunidad de Montoya; se declare la nulidad de la asamblea en la que se eligió al ciudadano Guillermo Hugo Martínez Sánchez; y, se ordene al Ayuntamiento reconocerlo como Agente de Policía, emitiendo el nombramiento correspondiente.

**28. Su causa de pedir** la hace depender de los agravios siguientes:

---

<sup>10</sup> Atribución conferida por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en su artículo 43, fracción XVII, que establece como una de las atribuciones del Ayuntamiento, “Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las Agencias Municipales, de policía y a los Núcleos Rurales, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.”



- a. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural
- b. Omisión de analizar el contexto del conflicto intracomunitario
- c. Indebida atribución de facultades del Ayuntamiento

29. Para el análisis de los agravios, la **metodología** consistirá en analizar los agravios de manera conjunta, ya que todos se encuentran encaminados a controvertir la indebida motivación realizada por el TEEO, lo cual, no depara perjuicio a la parte actora. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***”.<sup>11</sup>

## II. Consideraciones del TEEO

30. En la sentencia dictada por el TEEO en el expediente JDCI/30/2025, se analizaron a fondo los agravios hechos valer por la parte actora, quien alegó que la Comisión de Gobierno erróneamente dictaminó la validez de la elección de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Montoya, porque se basó en una asamblea distinta a la realizada por el agente de policía saliente.

31. Que el dictamen carecía de legalidad, fundamentación y motivación porque la Comisión de Gobierno no tenía competencia para pronunciarse respecto de la validez o no de la asamblea electiva, con lo que vulneró el sistema normativo, autonomía y libre determinación de

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

la agencia, además de que dichas asambleas no se apoyaron al sistema normativo de la comunidad, por lo que resultaban inválidas, por último, cuestionó la elegibilidad de las personas que resultaron electas.

**32.** En ese contexto, el Tribunal responsable determinó que se trataba de un conflicto **intracomunitario**, porque dentro de la Agencia de Policía de Montoya existe tensión entre sus propios integrantes, quienes se identifican en dos grupos, además, el primero y nueve de marzo se celebraron dos asambleas comunitarias simultáneamente, es decir, misma fecha, misma hora, pero diferente lugar, con resultados contradictorios, pues en una resultó electo Roberto Benjamín López Hernández, (actor) y en otra Guillermo Hugo Martínez Sánchez (tercero interesado).

**33.** Así, en atención al principio de tutela judicial efectiva y a la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, el órgano jurisdiccional procedió a un análisis exhaustivo del contexto y de los elementos probatorios.

**34.** En cuanto a los agravios sobre que la Comisión de Gobierno erróneamente dictaminó la validez de la elección de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Montoya porque se basó en una asamblea distinta a la realizada por el agente de policía saliente; que la Comisión invalidó tácitamente su elección, pues a pesar de haber tenido conocimiento de ella, no se pronunció respecto de su validez; que vulneró el sistema normativo, autonomía y libre determinación de la agencia; y, que el dictamen carece de legalidad, fundamentación y motivación porque la Comisión de Gobierno no tenía facultades para pronunciarse respecto de la validez de la asamblea electiva.



35. El Tribunal responsable, determinó que los planteamientos expuestos por la parte actora resultaban **inoperantes**.

36. Lo anterior, pues razonó que los argumentos se encaminaban a controvertir la validez de la asamblea en donde resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez, como agente de policía de Montoya, los cuales dirigió sobre el dictamen CGTNNMYCVP/024/2025.

37. Sosteniendo, que si la parte actora consideraba que se vulneró su derecho de acceder al cargo para el que fue electo porque, la Comisión invalidó tácitamente su asamblea; dictaminó erróneamente la validez de la misma; se vulneró el sistema normativo de su comunidad, o bien, que dicha Comisión no tenía competencia para pronunciarse de la validez de la asamblea electiva de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Montoya, era el dictamen CGTNNMyCVP/020/2025 el que debió controvertir, pues este declaró la validez de la elección y dio a conocer los resultados de la elección y no el dictamen CGTNNMyCVP/024/2025 que controvirtió, el cual, se emitió para facultar al Presidente Municipal expediera los nombramientos a las personas electas.

38. Expuso, que en autos obra la cédula de notificación por estrados de diez de marzo, en donde consta que, el regidor de gobierno de territorio y normatividad y presidente de la Comisión de Gobierno hizo público el dictamen CGTNNMyCVP/020/2025, a efecto de que las personas que participaron como candidatas y candidatos en las asambleas de elección de agente municipal y de policía como lo es, Montoya, se enteraran respecto de su contenido.

39. De igual forma, mencionó que también, obren autos la fe de hechos levantada por el secretario municipal del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez en donde se observa que, el contenido del referido dictamen, se publicó -de manera digital- en la Gaceta Municipal de ese ayuntamiento, además, de la levantada por el Secretario Municipal, donde se asentó que dicho dictamen se encontraba fijado en los estrados del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, así como, en los propios estrados de la Agencia de Policía de Montoya.

40. Mismas, que se pusieron a disposición de la parte actora para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, quien no las objetó, pues únicamente se limitó en señalar que no tuvo conocimiento del dictamen.

41. Concluyendo, que, el contenido del dictamen CGTNNMyCVP/020/2025 fue debidamente publicitado tanto de manera física como digital y a pesar de ello, **no fue controvertido por la parte actora.**

42. De ahí que, la autoridad responsable estimara que los argumentos resultaban inoperantes, pues si la pretensión ultima de la parte actora consistía en que se revocara el dictamen que declaró la validez de la asamblea en donde resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez, como agente de policía de Montoya, era en contra de dicho dictamen que debió presentar su medio de impugnación y no en contra del que tuvo como único objeto facultar al presidente municipal que expediera los nombramientos a las personas que resultaron electas.

43. Ahora bien, respecto los argumentos relacionados con que, las actas de asamblea de uno y nueve de marzo, así como sus listas de



asistencia donde resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez, como agente de policía de Montoya, son invalidas, pues no se realizaron conforme al sistema normativo de la comunidad, así como, que la persona electa es **inelegible**, debido a que no se advierte del expediente de elección las documentales que así lo acredite, tal como lo exigía la convocatoria emitida por la Comisión de Gobierno.

44. La autoridad responsable, también los consideró como **inoperantes**, pues señaló que esas manifestaciones se encuentran encaminadas a controvertir la declaración de validez y el análisis de los requisitos de elegibilidad, los cuales, fueron objeto de pronunciamiento por la *Comisión de Gobierno* en el dictamen que declaró la validez de la elección.

45. Ahora bien, respecto de la ampliación de la demanda en la que la parte actora impugnó la asamblea en la que resultó electo el ahora tercero interesado, por vulneración a su sistema normativo, el Tribunal **en aras de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva**, así como el principio de exhaustividad, procedió a analizar las actas de asambleas que se realizaron.

46. Así, expuso las características relevantes del sistema electivo de la Agencia de Policía de Montoya de las elecciones que se llevaron en los años dos mil diecisiete, dos mil diecinueve y dos mil veintidós.

47. Relató, que el cinco de febrero de este año, la *Comisión de Gobierno* publicó la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de las Agencias Municipales y de Policía que pertenecen al

municipio de Oaxaca de Juárez, entre ellas, la Agencia de Policía de Montoya.

**48.** En concordancia, el veintisiete de febrero siguiente, el entonces agente de policía de Montoya, emitió la convocatoria a asamblea general comunitaria “*con miras a la renovación*” de sus autoridades, en ese contexto, señaló que en autos se tiene que se realizaron dos asambleas simultaneas en la misma fecha, a la misma hora, pero en diferente lugar.

**49.** Ante ello, la autoridad responsable consideró que los agravios expuestos por la parte actora eran infundados, pues tal como lo refirió el tercero interesado en la instancia local, el cambio de lugar no se justificaba, para la celebración de la asamblea electiva en un ligar distinto al tradicional (agencia de policía).

**50.** Ya que, en ningún momento se presentó ante dicha autoridad, medio de prueba que dotara de certeza que el inmueble realmente se encontraba o seguía tomado por un grupo de personas en la fecha en que se llevó a cabo la asamblea electiva de autoridades auxiliares.

**51.** Así, argumentó que a juicio del tribunal local la asamblea en donde resultó electo el tercero interesado se haya formado una figura distinta a la tradicional, como lo fue, la Comisión Electoral, no vulneró ni alteró el sistema normativo indígena de la comunidad como lo refiere la parte actora, toda vez que, su creación, emanó de las circunstancias fácticas del contexto de la comunidad al existir un conflicto interno.

**52.** Ello, porque del análisis del acta en donde resultó electo el tercero interesado, se extrae que, la comunidad dio cuenta que no estaba presente el agente de policía, quien se encontraba en un lugar distinto, sin



que existiera impedimento para que la asamblea se realizara en el lugar de costumbre.

53. De esa manera, la autoridad responsable estimó que la comunidad actuó conforme a su sistema normativo al integrar un órgano que garantizó la continuidad del proceso deliberativo, para llegar al fin último que era elegir a su agente, razonando que, la ausencia del agente no invalidaba la asamblea, especialmente cuando la autoridad es ejercida directamente por la comunidad reunida en asamblea general, como órgano soberano.

54. Así, para la autoridad responsable, hubo condiciones para que se llevara a cabo la asamblea electiva en el lugar de costumbre y existió voluntad de la comunidad en que se llevara a cabo la misma de manera pacífica, pero en el lugar de costumbre.

55. Refirió que, en cuanto al método de votación, no encontró mayor discrepancia entre ambas asambleas, pues se respetó el voto de “*viva voz*” que tradicionalmente se hace, y ganó quien obtuvo el mayor número de votos.

Por todo lo anterior, el Tribunal responsable consideró que resultó válida la asamblea de uno de marzo en donde resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez (*tercero interesado*) porque **se realizó en el lugar de costumbre**, esto es, en la Agencia de Policía de Montoya.

### III. Planteamientos del tercero interesado

56. El tercero interesado sostiene que cada uno de los dictámenes son distintos e independientes entre sí, pues los temas de discusión sobre los

que versan son totalmente diferentes, ya que en el dictamen CGTNNMCVP/020/2025, se me reconoció y validó como agente electo mediante asamblea del 1 de marzo de 2025, el cual, se hizo público el diez de marzo de 2025, de ahí que el actor, tuvo conocimiento y debió impugnar dicho dictamen en el momento procesal oportuno, situación que no aconteció.

**57.** Mientras que el diverso dictamen CGTNNMyCVP/024/2025, únicamente faculta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez a expedir los nombramientos como agentes electos a las diversas Agencias Municipales y de Policía, siendo uno de esos nombramientos el que le corresponde.

**58.** Con relación a que, el Tribunal no juzgó con perspectiva intercultural, refiere que todo Tribunal está obligado a tomar en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad al momento de resolver la controversia, por lo que al ser electo mediante la máxima autoridad que es la asamblea, como agente de policía de la Agencia de Policía de Montoya. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el uno de marzo, se está reconociendo la libre autodeterminación de la agencia.

**59.** Aduce que, si bien es cierto, el agente saliente es quien convoca, cabe precisar que la máxima autoridad lo es la asamblea, la cual a raíz de un comunicado que escuchó la comunidad por perifoneo, se reunieron en el lugar de costumbre ya que no existía impedimento legal o material alguno para poder realizar la asamblea de la elección comunitaria bajo los usos y costumbres de la comunidad hecho que se refuerza aún más con la segunda acta en donde se ratificó la asamblea de uno de marzo.



60. En cuanto a que el Ayuntamiento no cuenta con las facultades de expedir nombramientos, señala que, si cuenta con las mismas pues el artículo 79 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, lo faculta para expedir nombramientos de forma inmediata.

61. Expuso, que el agente saliente estuvo en comunicación directamente con el Director de Agencias, Barrios y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, y mediante Oficio SGT/DABC/105/2025, el cual obra en el expediente, se le solicitó que en las agencias que se rigen bajo sistemas normativos internos, se tenía que llevar a cabo la asamblea de elección comunitaria en el lugar de costumbre, ya que en el caso específico de Montoya, el inmueble estaba en resguardo del municipio y se garantizaba la seguridad para el desarrollo de la misma.

62. Señala que, se realizó la Asamblea de Ratificación el nueve de marzo, en la que asistieron observadores del ayuntamiento los cuales dieron fe de la asamblea en la que resultó electo, la cual, también, se llevó en el lugar de costumbre y con el quórum legal.

63. Manifiesta, que en el caso concreto de la Agencia de Policía de Montoya, es una comunidad que se encuentra de forma conurbada al municipio de Oaxaca de Juárez, de ahí que estima el actor no expone cuáles son esas desventajas que sufre, insertando una captura de pantalla de la aplicación de Google MAPS, que aduce es ampliamente conocida, y donde claramente se puede ver la distancia y tiempo de la Agencia de Policía de Montoya hasta las instalaciones del propio municipio de Oaxaca de Juárez.

**64.** De la anterior captura de pantalla expone que se puede establecer que la distancia entre el Municipio de Oaxaca de Juárez y la Agencia de Montoya, es de aproximadamente cuatro kilómetros, mismos que en transporte se recorren en máximo quince minutos, donde además es conocido que al ser la capital del estado, existe una movilidad y servicios de transporte público, con tarifas accesibles, de modo que resulta inverosímil el que diga que no pudo conocer del dictamen, además que el mismo fue también publicado en la gaceta digital del municipio.

**65.** Entonces, si el dictamen que declaró la validez de la asamblea las electiva de la autoridad de la Agencia de Policía de Montoya se emitió y difundió el diez de marzo y la documentación de las asambleas en donde resultó electa la parte actora se entregó a la autoridad municipal el trece siguiente.

**66.** No había manera de que la Comisión de Gobierno hubiese analizado ambas asambleas, pues ya se había pronunciado respecto de la validez de la asamblea en donde resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez en el dictamen CGTNNMyCVP/020/2025, el cual no fue controvertido.

#### **IV. Planteamientos de la parte actora**

**67.** El actor sostiene que el TEEO realizó un indebido análisis de la controversia debido a que omitió cumplir con su deber de juzgar con perspectiva intercultural.

**68.** Al respecto, indica que el tribunal responsable incorrectamente declaró inoperantes sus agravios, con un argumento desde una visión



occidental, aplicando la figura de acto consentido, sin considerar que estamos frente a una controversia que involucra derechos de personas indígenas.

69. Asimismo, refiere que, según lo razonado por el Tribunal local, debió impugnar el dictamen donde se declaró la validez de la elección y no hasta el que únicamente facultó al presidente municipal a expedir los nombramientos, argumentando que, si éste era consecuencia del primero, la responsable debió optar por un criterio de flexibilización ante un asunto que involucra derechos de personas indígenas.

70. Por otra parte, expone que en la sentencia no se razona por qué la supuesta publicitación del dictamen de validez de la elección en los estrados del Ayuntamiento y de la Agencia lo vinculaban a impugnar.

71. El actor también se inconforma que el TEEO fue omiso en analizar el contexto del conflicto intracomunitario y que el acta que cumple con el sistema normativo de la comunidad es la que fue convocada por el agente saliente tal y como se realizó en las asambleas de 2019 y 2022.

72. En ese sentido, el actor sostiene que existen diversas actas con dos ganadores, porque existen dos grupos en conflicto, por ello, el acta de asamblea y de ratificación donde resulta electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez, se realizó en el lugar tradicional al tener tomadas las instalaciones y el agente saliente despacha en otro recinto.

73. Además, aduce que es incorrecta la decisión del Tribunal local, porque no hay evidencia documental que acredite que las asambleas de la comunidad deban ajustarse a lo establecido en la convocatoria del

Ayuntamiento, si existe una práctica reiterada donde había sido convocada por el agente saliente.

74. Aduce que fue Indebida la determinación del Tribunal local, al reconocer que el Ayuntamiento tiene facultades para validar la elección de agencias que se rigen por sistemas normativos internos.

75. De igual forma, el actor sostiene que el TEEO indebidamente reconoce que el Ayuntamiento cuenta con esa facultad, porque el Bando de Policía se lo permite, porque esta no es la norma que le faculte para intervenir propiamente en las elecciones de autoridades auxiliares, toda vez que la Ley Orgánica Municipal, únicamente faculta al Ayuntamiento para convocar u organizar el proceso de elección, en ningún momento dotarlo de validez; sobre todo en comunidades en las que ya existe una práctica, en donde es la propia asamblea quien valida la elección.

76. Finalmente, el actor refiere que el tribunal responsable era quien debía validar una elección indígena, a partir del contraste de las dos elecciones donde resultaron diversos ganadores.

77. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la CPEUM, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

78. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y



precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

79. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

80. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.<sup>12</sup>

81. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>13</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

82. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

83. La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

## **V. Perspectiva intercultural**

84. Con fundamento en la CPEUM, en su artículo 2, y la normativa convencional,<sup>14</sup> la Sala Superior de este Tribunal electoral ha establecido que en asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de juzgar con perspectiva intercultural.<sup>15</sup> Esto significa el reconocimiento de la diversidad cultural como parte constitutiva de la realidad histórica y social de México.

85. Al respecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica la obligación de tomar en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento

---

<sup>14</sup> El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en el artículo 4, párrafos 1 y 2, establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados, sin que tales medidas sean contrarias a los deseos expresados libremente por éstos.

<sup>15</sup> SUP-REC-33/2017.



de resolver la controversia, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones a que le son propias, maximizando su libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.<sup>16</sup> Ello implica que, los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado Mexicano.

86. Una de las implicaciones de la referida incorporación, fue dejar atrás la concepción de un sistema jurídico jerarquizado y centralizado por el Estado; pues en la actualidad se reconoce el pluralismo jurídico, por ende, las fuentes del derecho reconocidas pueden ser diversas.<sup>17</sup>

87. En este tenor, el deber de juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones jurídicas que resulten ajenas.

88. Para ello, resulta necesario conocer el contexto de sus usos y costumbres y, de ser necesario, obtener mayores elementos de periciales antropológicas u otros medios de prueba, como actas de la comunidad o consejos de ancianos, u ordenar diligencias para mejor proveer, que les permitan discernir si la conducta de que se trata se refiere a algo

---

<sup>16</sup> De conformidad con la jurisprudencia 19/2018 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

<sup>17</sup> Citado por la Sala Superior con base en la siguiente referencia: Bonilla Maldonado, Daniel, Propiedad extralegal, monismo y pluralismo jurídico, p. 11. Consultable en [http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo\\_SELA\\_2008-Pluralismo\\_Juridico.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo_Juridico.pdf).

mandatado por el sistema normativo de la comunidad o bien, es una conducta antijurídica en cualquier contexto.<sup>18</sup>

89. En consonancia con tales criterios, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena” del TEPJF, precisan que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora, un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, se encuentran la de privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, observando el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención.

90. Los anteriores instrumentos, si bien no son vinculantes, se apoyan en la normativa nacional e internacional, la cual sí es vinculante; por tal motivo, resultan ser orientadores y se consideran como estándares de buenas prácticas jurisdiccionales.

## **VI. Decisión de esta Sala Regional**

91. Este órgano jurisdiccional determina que los agravios hechos valer por la parte actora devienen **infundados**, ya que del análisis integral de la sentencia impugnada y de las constancias que obran en autos, se advierte que el TEEO no incurrió en una indebida motivación.

---

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, página 26.



92. Por lo contrario, realizó un estudio completo y razonado de los hechos, con sustento en los principios que rigen la valoración de la prueba en materia electoral indígena, y concluyó de manera fundada que la asamblea general comunitaria como máxima autoridad de la comunidad de Montoya, fue el órgano legítimo que eligió al ciudadano Guillermo Hugo Martínez Sánchez, como Agente de Policía para el ejercicio dos mil veinticinco, conforme a los sistemas normativos internos que rigen la comunidad.

93. Tal determinación encuentra respaldo en los elementos probatorios que fueron valorados conforme a un enfoque intercultural y de respeto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, como se explicará a continuación:

94. Ahora bien, cuando se resuelven asuntos en los que están en controversia los derechos de los pueblos indígenas, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015, SUP-REC-787/2016 y acumulados, y SUP-REC-39/2017.

**95.** En ese sentido, esta Sala Regional considera necesario traer a cuenta el contexto del conflicto y la secuela procesal que da lugar al presente juicio ciudadano.

**96.** De acuerdo con las constancias que obran en autos, para la elección de sus autoridades, la Agencia de Policía de Montoya lleva a cabo dos asambleas generales comunitarias.

**97.** La primera, es convocada por el agente de policía (*en concordancia a la convocatoria que emite el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez para la elección de sus autoridades auxiliares de las Agencias Municipales y de Policía*) y la comunidad elige a las personas que serán agente o agenta.

**98.** En la segunda, convoca el ayuntamiento, a la comunidad constituida en asamblea, con la finalidad de ratificar a las autoridades que eligió en la primera asamblea. Esta, es presenciada por personal del ayuntamiento en calidad de observadoras.

**99.** En ese contexto, el cinco de febrero, la *Comisión de Gobierno* publicó la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de las Agencias Municipales y de Policía del municipio de Oaxaca de Juárez, entre ellas, la Agencia de Policía de Montoya.

**100.** El veintisiete de febrero siguiente, el agente de policía de Montoya, emitió la convocatoria a asamblea general comunitaria, “*con miras a la renovación*” de sus autoridades, programada para el uno de marzo.



101. Ahora bien, de autos, se tiene que el día de la elección, es decir, el uno de marzo, dos grupos de personas realizaron dos asambleas simultáneas, esto es, misma fecha y hora, pero en diferente lugar.

102. La primer asamblea se realizó en el lugar (*distinto al tradicional*), convocado por el agente de policía saliente, donde resultó electo Roberto Benjamín López Hernández (*quien constituyen la parte actora en este juicio*), como agente de policía propietario y Laura Elvira Sánchez como su suplente.

103. La segunda, se realizó en la Agencia de Policía de Montoya (*lugar tradicional*) donde resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez (*quien constituye el tercero interesado en este juicio*) como agente de policía propietario y Rosa María García Cruz como su suplente.

104. En ese orden, el nueve de marzo siguiente, conforme a la convocatoria emitida por el ayuntamiento, nuevamente los dos grupos de personas llevaron a cabo, de manera simultánea, dos asambleas generales comunitarias, en donde la comunidad ratificó a las personas que había elegido como autoridades en las asambleas de uno de marzo.

105. Al respecto, la autoridad municipal designó a personas observadoras, quienes únicamente asistieron a la asamblea en donde la comunidad ratificó a Guillermo Hugo Martínez Sánchez como agente de policía propietario y Rosa María García Cruz como su suplente, por ser ese el lugar tradicional en el que se realizan las asambleas comunitarias.

106. El diez de marzo subsecuente, luego de un estudio y análisis del acta de asamblea, así como de los requisitos de elegibilidad, la *Comisión*

*de Gobierno* emitió el dictamen CGTNNMyCVP/020/2025 en donde declaró como jurídicamente valida, la asamblea en donde resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez (*tercero interesado*) y Rosa María García Cruz.

**107.** No obstante, la referida Comisión no se pronunció respecto de la asamblea en donde resultó electo Roberto Benjamín López Hernández (*parte actora*), toda vez que, de autos se advierte presentó su documentación electiva ante la autoridad municipal, tres días después de que dicha Comisión emitiera el dictamen de validez y diera a conocer los resultados.

**108.** Posteriormente, el dieciocho de marzo, el cabildo de Oaxaca de Juárez aprobó el dictamen CGTNNMyCVP/024/2025 de la *Comisión de Gobierno* y facultó, al presidente municipal, a que expediera de manera inmediata los nombramientos a Guillermo Hugo Martínez Sánchez como agente de policía propietario y Rosa María García Cruz como su suplente.

**109.** Derivado de lo anterior, el veintidós de marzo y cuatro de abril, la parte actora presentó medio de impugnación y ampliación de demanda, respectivamente, ante el Tribunal Local, así como, una ampliación de demanda, mediante los cuales, controvirtió el dictamen referido en el párrafo anterior, entre otros planteamientos que realizó.

**110.** Así, el seis de agosto, el Tribunal responsable resolvió los medios de impugnación antes referidos, en el sentido de confirmar el dictamen de validez de la elección emitido por la Comisión de Gobierno, al



considerar que los planteamientos expuestos por la parte actora resultaban inoperantes e infundados.

111. En el caso, se tiene que el promovente sostiene que el Tribunal local no juzgó con una perspectiva intercultural ya que aplicó de manera equivocada la figura de actos consentidos al considerar que debió impugnar el dictamen que declaró la validez de la elección y no el que facultó al presidente expedir los nombramientos, ya que este último era una consecuencia del que declaró la validez.

112. El planteamiento de la parte actora resulta **infundado**, ello, porque los señalamientos sobre una supuesta falta de juzgar con perspectiva intercultural en la sentencia reclamada parten de una premisa incorrecta.

113. De la lectura de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable identificó la controversia como un conflicto intracomunitario; analizó la validez de los expedientes de las asambleas en disputa mediante el contraste con procesos electivos previos celebrados en la comunidad; y valoró las pruebas relacionadas con la elección, considerando las características y formalidades consuetudinarias propias de Montoya, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

114. Es decir, el TEEO expuso las razones que le permitieron realizar un análisis intercultural de la controversia y dictó una resolución acorde con el sistema normativo interno de la comunidad, al reconocer la legitimidad de una decisión asamblearia convocada, dirigida y documentada de la forma más cercana a las costumbres acreditadas en el expediente de la agencia municipal.

**115.** En ese sentido, la obligación de juzgar con perspectiva intercultural no implica, por sí misma, el otorgamiento automático de las pretensiones de quienes pertenecen a pueblos y comunidades indígenas.

Ahora bien, con independencia de los razonamientos que esgrimió el Tribunal responsable respecto de que el dictamen<sup>20</sup> que emitió la Comisión de Gobierno el pasado diez de marzo, era el que debía impugnar la parte actora, pues era este el que supuestamente le deparaba perjuicio a la parte actora, porque fue en este en donde se revisó y analizó si se cumplieron los requisitos del acta de asamblea general comunitaria como lo son:

- El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- Que la persona electa no haya sido condenada mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscrito como deudor alimentario;
- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- La debida integración del expediente.

**116.** Que haya valorado de manera minuciosa los medios de prueba con los que se acreditó que se hubiera publicado el contenido del

---

<sup>20</sup> Visible a foja 372 del accesorio único, Considerando XIV del Dictamen.



dictamen en diferentes lugares, refiriendo que el mismo se publicó de manera digital en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento y en sus estrados, así como, en los propios estrados de la agencia de policía de Montoya.

117. Lo cierto es que, en aras de garantizar la tutela efectiva del promovente, así como, del principio de exhaustividad, procedió analizar la validez de las actas de asambleas comunitarias al advertir que la parte actora cuestionó el acta de asamblea en la que resultó electo Guillermo Higo Martínez Sánchez (*tercero interesado en esta instancia*).

118. Por lo que, con dicho análisis garantizó el acceso a la justicia de la parte actora, pues su objetivo cuando controvirtió el dictamen que facultó al presidente municipal expedir el nombramiento a su contrincante como Agente de Policía de Montoya, era precisamente controvertir la validez de la asamblea en la que resultó electo, por lo que, de ninguna manera se puede considerar que dicha respuesta le haya generado un perjuicio al actor.

119. Se arriba a dicha conclusión, porque de la lectura de los agravios que planteo el actor en la instancia primigenia se desprende que los mismos iban encaminados a señalar el actuar de la Comisión de Gobierno respecto su decisión de declarar valida la elección de agente de policía de Guillermo Martínez y el no haberse pronunciado sobre la asamblea en la que resultó electo la Roberto López parte actora en el presente juicio, por lo que, al haber realizado el Tribunal responsable el estudio de las dos actas cuestionadas se vio colmada indirectamente la causa de pedir del actor.

**120.** Ahora bien, respecto al planteamiento que realiza la parte actora sobre que el Tribunal Local reconoció indebidamente que el Ayuntamiento tiene facultades para validar las elecciones de comunidades indígenas que se rigen por sistemas normativos

**121.** Porque, a su decir la Ley Orgánica solo faculta al Ayuntamiento para convocar y no para validar elecciones, lo que vulnera el principio de mínima intervención y afecta la autonomía de la comunidad.

**122.** Por ello, estima que el acta donde resultó electo debió ser analizada a la luz del sistema normativo de la comunidad y no determinar que por el hecho de haberse presentado la documentación después del dictamen de validez de la otra elección, ya no se podía analizar, pues manifiesta que dicho dictamen que emitió la Comisión de Gobernación dejó sin posibilidad la revisión de su acta, de ahí que considera el Ayuntamiento no tiene facultades.

**123.** Esta Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora por lo que su planteamiento es **infundado**.

**124.** Lo anterior, pues, como bien razonó el Tribunal responsable, la facultad del ayuntamiento se encuentra inmersa en la base “*VIGÉSIMA SEXTA*” de la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento, en la que se estableció que la Comisión de Gobierno sería la autoridad que dictaminaría la validez de las elecciones y daría a conocer el resultado correspondiente.

**125.** Ello, encuentra soporte con lo dispuesto en el artículo 77, fracción V del Bando de Policía, relativo a que la Comisión de Gobierno propondrá la convocatoria sobre el proceso de elección de autoridades



auxiliares en las Agencias Municipales y de Policía; vigilará y dictaminará sobre el mismo.

126. En efecto, el artículo 43, fracción XVII dispone que son atribuciones del ayuntamiento *convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares*, para lo cual expresamente dispone *respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta ley.*"

127. Por su parte, el artículo 79, en sus dos primeras fracciones establece que la elección de los agentes municipales y de policía se sujetará al procedimiento siguiente:

*"...I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía; y*

*II... En los municipios de usos y costumbres la elección de los agentes municipales y de policía respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades."*

128. Como se puede observar, el Ayuntamiento es el órgano facultado para emitir la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía, así como de las colonias y núcleos rurales, empero, esa potestad no es absoluta, pues debe respetar las tradiciones y prácticas democráticas de cada comunidad siempre que éstas sean acordes con los derechos humanos.

**129.** Dicho de otra forma, el ejercicio de la facultad del Ayuntamiento, desde la convocatoria hasta **la validez de la elección** de las agencias municipales o de policía, está supeditada a las prácticas normativas de cada comunidad indígena, constituyendo así, un sistema híbrido que se integra por esas dos bases regulatorias que organizan dichos procesos electivos.

**130.** Ahora bien, la elección de autoridades, en la Agencia de Policía de Montoya se lleva a cabo en dos asambleas generales comunitarias, la primera, es convocada por el agente de policía, mientras que en la segunda que ratifica a las autoridades que se eligió en la primera asamblea, será presenciada por personal del ayuntamiento en calidad de observadores.

**131.** Así, del sistema normativo que impera en el Municipio se advierte que la autoridad municipal tiene una intervención acotada en el desarrollo de la elección, pues la misma se limita a instalar la Comisión de Gobierno, emitir la convocatoria y enviar observadores en la asamblea de ratificación, con lo cual concluye su participación dentro del proceso electoral.

**132.** Por el contrario, del propio sistema normativo de la comunidad se tiene, que el agente de policía convocará en concordancia con la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, que el agente de policía saliente será la autoridad que dirija el desarrollo de la asamblea electiva y elegirán a los integrantes de la mesa de debates.

**133.** De igual forma, es desacertado el argumento de la parte actora al considerar que su acta de asamblea no fue analizada, pues de la



sentencia controvertida se puede apreciar, que el Tribunal responsable si la analizo.

134. Se arriba a esta conclusión, porque el Tribunal responsable al momento de pronunciarse sobre la ampliación de la demanda de la parte actora, advirtió que se impugnaba la asamblea en la que resultó electo el ahora tercero interesado, por vulneración a su sistema normativo, por lo que, en aras de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva, así como, el principio de exhaustividad procedió a analizar las actas de asamblea que se llevaron a cabo en la comunidad de Montoya y en la que resultaron electas dos personas diferentes.

135. Derivado de lo anterior, procedió a exponer que en dicha comunidad se realizaron dos asambleas comunitarias simultáneas, precisando que una de ellas se llevó a cabo en el lugar tradicional mientras que la otra se desarrolló en lugar distinto, con base en lo anterior, presentó las características relevantes del sistema electivo de la agencia de policía de Montoya, respecto de la primer asamblea de las elecciones realizadas en los periodos 2017-2019; 2019-2021 y 2022-2024.

136. Para ello, incorporó un cuadro comparativo sobre los elementos esenciales del sistema normativo interno, donde se detallan prácticas reiteradas como se observa a continuación:

## SX-JDC-619/2025

PERFIL DEL SISTEMA ELECTIVO DE LA AGENCIA DE POLICIA DE MONTOYA			
Características	Eleción, periodo 2017-2019	Eleción, periodo 2019-2021	Eleción, periodo 2022-2024
Autoridad convocante	Agente de Policía en Funciones	Agente de Policía en Funciones	Agente de Policía en Funciones
Lugar de celebración	Agencia de Policía de Montoya	Agencia de Policía de Montoya	Agencia de Policía de Montoya
Fecha de celebración	Cuarto martes de febrero (26 de febrero 2017)	Primer domingo de marzo (03 de marzo 2019)	Cuarto sábado del mes de febrero (26 de febrero de 2024)
Hora de inicio y término	De 10:00 a 13:51 horas	De 09:00 a 13:55 horas	De 19:00 a 12:08 am del 27 de febrero
¿Cuántas personas asistieron?	177	183	249
Órgano Comunitario Electoral	Mesa de Debates	Mesa de Debates	Mesa de Debates
Integración	- Presidencia - Secretaria/o - Tres personas escrutadoras	- Presidencia - Secretaria/o - Dos personas escrutadoras	- Presidencia - Secretaria/o - Cuatro personas escrutadoras
Cargos que se eligieron	- Agente de Policía propietario - Agente Suplente - Secretaria/o - Tesorera/o - Primer vocal - Segundo vocal	- Agente de Policía propietario - Agente Suplente - Secretaria/o - Tesorera/o - Primer vocal - Segundo vocal	- Agente de Policía propietario - Agente Suplente - Secretaria/o - Tesorera/o - Primer vocal - Segundo vocal

	- Tercer vocal - Cuarto vocal	- Tercer vocal	- Tercer vocal
Duración del cargo	3 años	3 años	3 años
Método de votación	Mediante pase de lista, cada persona emite su voto de "viva voz" y gana quien obtenga la mayoría. Este ejercicio se realiza tanto para agente como la integración del comité de la agencia.	Mediante pase de lista, cada persona emite su voto de "viva voz". La presidencia de la mesa de los debates anota de manera pública en un pizarrón los votos que se realizaron. Al final se hace un recuento y gana quien obtenga más votos. Este ejercicio se realiza tanto para agente como la integración del comité de la agencia.	Mediante pase de lista, cada persona emite su voto de "viva voz". La presidencia de la mesa de los debates anota de manera pública en un pizarrón los votos que se realizaron. Al final se hace un recuento y gana quien obtenga más votos. Este ejercicio se realiza tanto para agente como la integración del comité de la agencia.
¿Quiénes firman el acta de asamblea?	Integrantes de la mesa de los debates	Integrantes de la mesa de los debates	Integrantes de la mesa de los debates.



137. Posteriormente, realizó un contexto en el que volvió a enfatizar que se llevaron a cabo dos asambleas simultáneamente, esto es, el mismo día primero de marzo, misma hora, pero en diferente lugar.

138. Relató que una asamblea se realizó en la agencia de policía de Montoya que es el lugar tradicional, en la que resultó ganador Guillermo (tercero interesado) como agente de policía propietario, mientras que la otra asamblea se celebró en un lugar distinto resultando ganador Roberto (parte actora) como agente de policía propietario, presentando las características relevantes de cada una de las asambleas de la manera siguiente:

Asambleas simultáneas de uno de marzo		
Características	Lugar distinto	Lugar de costumbre
Autoridad convocante	Agente de Policía en Funciones	Agente de Policía en Funciones
Fecha de celebración	Sábado uno de marzo de 2025	Sábado uno de marzo de 2025
Lugar de celebración	Calle Benito Juárez, a la altura de la iglesia de los santos de los últimos días, o conocido entre los habitantes como templo de los mormones	Agencia de Policía de Montoya
Hora de inicio y término	19:30 a 21:15 horas	19:15 a 20:58 horas
¿Cuántas personas asistieron?	El acta refiere que 187, pero la lista es firmada por 186	254 pero durante el desarrollo de la asamblea dieron cuenta que se incluyeron más personas, dando un total de 263
Conducción de la asamblea	Agente municipal hasta que se nombró una mesa de debates	Se formó una Comisión electoral en ausencia del agente, hasta que se nombró la mesa de debates.
Órgano Comunitario Electoral	Mesa de debates	Mesa de los debates

<b>Integración del Órgano Comunitario Electoral</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presidencia</li> <li>- Secretaria/o</li> <li>- Dos personas escrutadoras</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presidencia</li> <li>- Secretaria/o</li> <li>- Cuatro personas escrutadoras</li> </ul>
<b>Cargos que se eligieron</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Agente de Policía propietario</li> <li>- Agente Suplente</li> <li>- Secretaria/o</li> <li>- Tesorera/o</li> <li>- Primer vocal</li> <li>- Segundo vocal</li> <li>- Tercer vocal</li> <li>- Cuarto vocal</li> <li>- Quinto vocal</li> <li>- Sexto Vocal</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Agente de Policía propietario</li> <li>- Agente Suplente</li> <li>- Secretaria/o</li> <li>- Tesorera/o</li> <li>- Primer vocal</li> <li>- Segundo vocal</li> <li>- Tercer vocal</li> <li>- Cuarto vocal</li> </ul>
<b>Método de votación</b>	<p>La asamblea propuso a dos personas. Mediante pase de lista, cada persona votó por su candidato y ganó quien tuvo más votos</p>	<p>La asamblea propuso que se <u>realizara</u> por ternas. Ganó quien tuvo más votos.</p>
<b>Firmantes del acta asamblea</b>	<p>Integrantes de la mesa de los debates, autoridades salientes y autoridades electas.</p>	<p>Integrantes de la mesa de los debates y autoridades electas.</p>

**139.** Como se puede advertir del cuadro, la autoridad responsable, delineo de manera detallada el desarrollo de ambas actas, pues asentó la autoridad que convocó, la fecha en que se celebro la asamblea electiva, la hora de inicio y termino de las mismas, las personas que asistieron a cada una de ellas, quienes condujeron la asamblea, el órgano comunitario electoral y como se integró, los cargos que se eligieron, el método de votación que se aplicó y las personas que firmaron el contenido de ambas asambleas comunitarias.

**140.** A partir de dicho análisis, la autoridad responsable, procedió a valorar diverso material probatorio, pues dio cuenta de que una de las asambleas se habían desarrollado en un lugar diferente, para ello señaló que el Agente de Policía saliente, había dirigido escritos al Director de Agencias, Barrios y Colonias, para referirle que no había condiciones



para realizar la asamblea en el lugar de costumbre, pues el lugar que ocupa las oficinas de la agencia de policía habían después de la asamblea electiva del año dos mil veintidós habían sido tomadas por un grupo de personas, con ello, pretendió justificar el cambio del lugar tradicional con la finalidad de que la celebración de la asamblea electiva, se realizara ahora en un lugar distinto.

141. Lo anterior, fue desestimado por el Tribunal responsable, argumentando que en autos obraban los oficios SGT/DABC/203/2025, SGT/DABC/203/2025 y SGT/DABC/215/2025 de fechas veinticinco, veintisiete y veintiocho de febrero, respectivamente, mediante los cuales, el Director de Agencias Barrios y Colonias, dio respuesta al escrito del agente de policía saliente, en el sentido de solicitarle se llevara a cabo la asamblea **en el lugar de costumbre**, que dicha dirección tenía bajo su resguardo el inmueble que ocupa la Agencia de Policía, asegurándole que se tenían las condiciones de seguridad necesarias para realizarse la asamblea general comunitaria de elección en el lugar tradicional.

142. Con base en lo anterior, la autoridad responsable determinó que el cambio de lugar de la asamblea electiva en la que resultó electo Roberto (parte actora) no encontraba justificación, dado que **no existía un impedimento** para realizarlo en lugar diferente, ya que no se presentó alguna prueba que dotara de certeza que el inmueble que ocupa las oficinas de la agencia de policía se encontraba o seguía tomado por un grupo de personas.

143. Concluyendo que existieron las condiciones para que se llevara a cabo la asamblea electiva en el lugar de costumbre, además de que

existió la voluntad de la comunidad para que se llevara a cabo la misma de manera pacífica en el lugar de costumbre, pues se invitó al agente de policía saliente presidiera su asamblea.

**144.** De igual forma, razonó que la asamblea donde resultó electo Guillermo (tercero interesado), si bien, no asistió el agente de policía saliente para a llevar a cabo el desarrollo de la asamblea electiva, advirtió que se formó una figura distinta a la tradicional, como lo fue una comisión electoral, lo cual, no vulneró el sistema normativo indígena de la comunidad, toda vez que, su creación emanó de las circunstancias fácticas del contexto de la comunidad al existir un conflicto interno.

**145.** Pues estableció, que la comunidad dio cuenta que no estaba presente el agente de policía, quien se encontraba en un lugar distinto, sin que existiera impedimento para que la asamblea se realizara en el lugar de costumbre, por lo que los asambleístas decidieron por unanimidad de votos nombrar, una comisión para que acudieran al lugar en donde se encontraba el agente y lo invitaran a que presidiera su asamblea.

**146.** Razonó, que la comunidad actuó conforme a su sistema normativo al integrar un órgano que garantizara la continuidad del proceso deliberativo, para poder elegir a su agente, por lo que consideró que la ausencia del agente no podía invalidar la asamblea, especialmente cuando la autoridad es ejercida directamente por la comunidad reunida en asamblea general, como órgano soberano.



147. En cuanto al método de votación, la autoridad responsable, refirió que no encontró mayor discrepancia entre ambas asambleas, pues se respetó el voto de “viva voz”, que tradicionalmente se hace, esto es, que cada persona votó por la candidatura que les parecía la mejor opción y ganó quien obtuvo el mayor número de votos, pues Guillermo obtuvo 263 votos en su asamblea, mientras que Roberto obtuvo 186 en la suya.

148. Concluyendo la asamblea del uno de marzo, los asambleístas acordaron reunirse el nueve de marzo siguiente para efecto de llevar acabo la asamblea de ratificación, en la cual, se volvió a ratificar como ganadores a Guillermo y a Roberto.

149. Para ello, la autoridad responsable volvió a realizar el mismo ejercicio de análisis de plasmar un cuadro comparativo de cada una de las asambleas de ratificación, como se puede observar, fue convocada por el Ayuntamiento en concordancia con la emitida por el agente de policía saliente, que la asamblea donde salió electo Guillermo asistieron 250 personas según la lista de asistencia que firman y asistió un funcionario del municipio de Oaxaca de Juárez, agente, mientras que en la una asamblea en la que resultó electo Roberto, se celebró en lugar distinto, asistieron 191 personas y no asistió un funcionario del municipio, concluyendo con todo lo analizado que la asamblea en la que resultó electo Guillermo era la que resultaba válida porque se realizó en el lugar de costumbre.

150. Derivado de lo anterior, esta Sala estima correcto el análisis del Tribunal local que lo llevó a tomar la determinación de considerar que la asamblea de Guillermo Hugo Martínez Sánchez es la que contaba con validez, pues, ante la existencia de dos actas de asambleas con

ganadores diferentes, realizó un análisis detallado de cada una de ellas, verificando cual se apegó más al sistema normativo de la comunidad.

**151.** De esa manera, debe entenderse que si en una comunidad indígena, el proceso electivo no se ajusta a las exigencias de la convocatoria, en este caso que no haya asistido al agente de policía saliente a conducir el desarrollo de la asamblea comunitaria, ello de ninguna forma puede traducirse en una irregularidad, siempre y cuando se acredite que se realizó por la voluntad de los asambleístas y el sistema normativo de la comunidad.

**152.** Lo que en el caso sucedió, pues existe evidencia de que en la asamblea que se llevó a cabo en el lugar tradicional, la comunidad convertida en asamblea de manera unánime, determinaron conformar una comisión electoral que se dirigiera al lugar donde se encontraba al agente de policía saliente, para pedirle que asistiera a la asamblea que se realizaría en el lugar de costumbre, quien se negó a ir.

**153.** No obstante lo anterior, la comunidad esperó media hora, por lo que, ante la ausencia de quien encabezaba formalmente la autoridad auxiliar, la propia comunidad, **en ejercicio de su facultad de autodeterminación**, acordó continuar con la asamblea nombrando al presidente de la **mesa de debates para que condujera la asamblea electiva**.

**154.** Este órgano transitorio, plenamente reconocido en el sistema normativo interno, organizó la postulación de dos candidaturas, llevó a cabo la votación a mano alzada, y **proclamó como ganador a Guillermo Hugo Martínez Sánchez**.



155. El procedimiento fue debidamente documentado, se asentaron los nombres, firmas autógrafas y los domicilios de doscientos sesenta y tres (263) personas asistentes, lo que permitió **acreditar tanto el quórum como la autenticidad de la elección**. Esta acta fue presentada ante la Comisión de Gobernación el diez de marzo.

156. Estas circunstancias fueron valoradas por el TEEO, que, mediante el análisis de **la tabla comparativa insertada en su sentencia**, concluyó que la elección de Guillermo Martínez sí se ajustó a los elementos esenciales del sistema normativo interno: convocatoria abierta, deliberación, participación comunitaria, votación a mano alzada, integración de una mesa de debates, y representación colectiva.

157. Así, como lo sostuvo el órgano jurisdiccional local, en el caso concreto **se evidencia la expresión directa de la voluntad comunitaria a través de su asamblea general**, la cual constituye la máxima autoridad interna conforme al artículo 2º constitucional y al Convenio 169 de la OIT, y que en uso de esa facultad **eligió a Guillermo Martínez** como agente municipal para el periodo dos mil veinticinco.

158. Asimismo, un dato relevante del acta en comento es que se puede apreciar que la participación fue superior a la de la elección inmediata anterior,, pues en la celebrada en el dos mil veintidós, participaron doscientas cuarenta y nueve (249) personas, por el contrario, en la del primero de marzo del presente año, existió una participación de doscientas sesenta y tres (263) personas, mientras que en la otra asamblea concurrieron solo ciento ochenta y seis (186) personas, lo cual,

es un indicativo de que las personas asistieron al lugar de costumbre y no a la sede alterna.

**159.** Es decir, fue la propia comunidad constituida en asamblea general quien expresó por medio del voto su apoyo a Guillermo, resultando evidente que se trató de una decisión libre de la propia comunidad indígena identificada con el electo.

**160.** Así, la protección de las comunidades indígenas exige que los intereses, cosmovisiones, instituciones, creencias, prácticas y cualquier elemento relevante de su cultura, se encuentre debidamente representado a través de sus órganos de gobierno, como la asamblea comunitaria que se pronunció en la elección realizada en donde resultó electo.

**161.** En los municipios regidos por sistema normativo interno, esto implica que las elecciones se efectúen conforme al sistema jurídico y político definido por la propia comunidad. En otras palabras, quienes ejercen las funciones gubernamentales deben ser producto de la decisión comunitaria, lo que, en principio, asegura el entendimiento y comprensión de los intereses y necesidades que estarán obligados a representar y solventar.

**162.** La Sala Superior sostiene que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige en cada pueblo o comunidad, lo que conlleva la posibilidad de establecer sus propias formas de organización y su regulación, pues



ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena; ello, conforme a la jurisprudencia 27/2016 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.**<sup>21</sup>

163. Lo anterior, adminiculado a que se llevó a cabo la asamblea en el lugar tradicional, a la asistencia de un observador del ayuntamiento en la asamblea de ratificación, a las listas de asistencia que se plasmaron domicilios de los asistentes, refuerza el hecho de que la población de la comunidad de Montoya pretendió elegir a Guillermo Hugo Martínez Sánchez, como su Agente de Policía.

164. Incluso, en un ejercicio hipotético en el cual se diera algún valor al acta de asamblea de Roberto Benjamín López Hernández, se tendría que ponderar el hecho de que no existió una participación que se estimara suficiente o al menos cercana a la alcanzada en elecciones pasadas, lo que hace evidente que la comunidad no estuvo de acuerdo o enterada con el cambio de sede.

165. En ese sentido, la alta participación en la asamblea de Guillermo Hugo Martínez Sánchez, así como, la asistencia de un observador del ayuntamiento en la asamblea de ratificación, aunado a que fue en el lugar de costumbre, conlleva a que dicha acta de asamblea por si misma tenga valor suficiente, frente a la de Roberto Benjamín López

---

<sup>21</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

Hernández, que cumplió con elementos mínimos que establece el método electivo de la comunidad.

**166.** De ahí, que se coincida con lo concluido por el Tribunal Local en cuanto a que el acta de asamblea de Guillermo cumplió con el método que tiene vigente la comunidad, pues, **ejerció de forma válida su derecho a la libre determinación** y que el acto electivo cumple con los estándares constitucionales e internacionales aplicables a los procesos organizados bajo sistemas normativos propios.

**167.** Por ello, se estima que fue acertado que el Tribunal local declarara la validez del acta de asamblea que tuvo por electo a Guillermo Hugo Martínez Sánchez (tercero interesado), pues además de haberse desarrollado en el lugar tradicional, se puede advertir que existió certeza del sistema normativo de la comunidad.

**168.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**169.** Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna



documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.